

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Martha Nidia Soto Montero en representación de
Jhon Alexander Arroyo Soto (qepd)
Ejecutado: Mario Alfonso Arroyo Castillo
Radicado: 25851-40-89-001-2017-00109-00

Mario Alfonso Arroyo Castillo en memorial solicita *“La cesación de la obligación de continuar con el pago de la cuota de alimentos establecida a favor de su hijo Jhon Alexander Arroyo Soto, quien falleció el día 14 de junio de 2021”*, aportando a las diligencias el registro de defunción.

El Despacho, a efecto de resolver,

CONSIDERA:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del Código Civil *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; (...)”*.

La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentario mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, sin embargo, una de las causales de la extinción de la obligación alimentaria, es la muerte del alimentario, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte del beneficiario.¹

¹ Sentencia T-506/2011

En el presente asunto, Martha Nidia Soto Montero, en representación de su hijo Jhon Alexander Arroyo Soto, declarado en interdicción por discapacidad mental, presentó demanda ejecutiva de alimentos, para ejecutar el pago de tres valores provenientes del deudor Mario Arroyo, conforme a conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del municipio, el día 19 de junio de 2015, donde se comprometió a pagar la suma de \$2'000.000 el 30 de diciembre de 2015; el valor de \$3'000.000 el 30 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016 el saldo de \$5'460.963.

Al reunir los requisitos se libró mandamiento de pago por las sumas de \$2'000.000; \$3'000.000; \$5'000.000 y por el interés legal de cada valor.

Practicada la liquidación del crédito por secretaría, se advierte que el capital es de \$10.000.000 más intereses de \$2.237.000 para un total adeudado de \$12'237.000, menos lo consignado en depósitos judiciales de \$9'774.889 arroja un saldo pendiente de \$2'462.111.

Solicita el peticionario, que debido al fallecimiento de Jhon Alexander Arroyo Soto, beneficiario de la obligación alimentaria, se ordene la cesación de la misma.

En el presente evento, las partes en su momento conciliaron frente a cuotas atrasadas y no canceladas en su oportunidad por el deudor, es decir, aquellas causadas en vida del beneficiario, y al ser pactadas de común acuerdo entre las partes se debe garantizar el pago de las mismas, como se dejó reseñado precedentemente.

Así las cosas, no es procedente extinguir la obligación hasta tanto se satisfaga la misma, cuando se advierte que no corresponde a cuota periódica de alimentos por causarse, sino como se señaló son cuotas atrasadas que aún no ha cancelado el obligado, cuando quien mantenía al beneficiario debió emplear sus recursos para satisfacer sus necesidades, por ello no se accede a la petición.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcía
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9baddada2e75166e11efa5d2c8277ddebbsbf70831fef957aa1f71bf3ef989fbb

Documento generado en 27/09/2021 09:21:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>